

## **AUTO No. 06354**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el 06 de marzo de 2014 en la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVENTRIO**, identificada con NIT. 900196144 – 8, Representada Legalmente por el Señor YOHANY ROMAN URQUIJO con cédula de ciudadanía No. 79712437 y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 56 No. 4 – 83 piso 2, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05314 del 12 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **4 DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO**

*El establecimiento comercial de interes se encuentra ubicado en zona residencial con actividad economica en la vivienda de acuerdo a lo establecido en el Decreto 274-15/07/2010*

*En relación con la visita realizada el día 5 de Febrero de 2012 en la que se originó el Concepto Técnico No. 04702 del 23 de Junio de 2012 y en relación con la visita técnica efectuada el día 6 de Marzo de 2014 se evidencia que en materia de medidas de insonorización no se ha implementado medidas técnicas u obras por lo tanto continua incumpliendo con la normatividad aplicable en materia de ruido, de igual manera se evidencio el aumento de fuentes de emisión, dado que anteriormente solo contaban con dos parlantes y actualmente se verificaron siete cabinas en funcionamiento.*

### AUTO No. 06354

La medición de los niveles de presión sonora se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento sobre la KR 56, dirigiendo el microfono hacia el segundo nivel por ser la zona de mayor impacto sonoro.

(...)

## 7 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 56	1.5	22:44	22:59	77,7	74,4	<b>74,9</b>	Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.

L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde:

**Leq<sub>emisión</sub> = 10 log (10<sup>(LRAeq,1h)/10</sup> - 10<sup>(LRAeq, 1h, Residual) /10</sup>) = 74,9 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma.**

## 8 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq<sub>emisión</sub> = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

### AUTO No. 06354

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 74,9 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR 55 \text{ dB(A)} - 74,9 \text{ dB(A)} = - 19,9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

...(...)

## 10 CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de actualización al concepto técnico No. 4702 del 23/06/2012 realizada el 6 de Marzo de 2014 a partir de las 22:44 horas, se determinó que el propietario del establecimiento de comercio de razón social **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES ASO-EVEN-TRIO**, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico y los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial aumentaron con respecto a los tomados en la visita que origino el concepto técnico 4702 del 23/06/2012.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 “Resultados de la evaluación”, obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio de razón social **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES ASO-EVEN-TRIO**, ubicado en la **CARRERA 56 No. 4 83 PISO 2, INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento de comercio de razón social **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES ASO-EVEN-TRIO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

## 11 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

### **AUTO No. 06354**

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 6 de Marzo de 2014 a partir de las 22:44 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq<sub>emisión</sub> 74,9 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de actualización del concepto técnico No. 04702 del 23/06/2012, se evidenció que no se implementó acciones técnicas ni obras, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2320 del 06/09/2013; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso a las consideraciones expuestas mediante acta requerimiento y actuaciones técnicas relacionadas en el numeral 2.1 del presente documento y continua incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento comercial de razón social **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES ASO-EVEN-TRIO**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

De igual manera, actuando dentro del marco de la Resolución 6919 de 2010 emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", que en el numeral 2 del Artículo 4. Indica "Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el **Leq<sub>emisión</sub> obtenido de 74,9 dB(A)**, supera en **19,9dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05314 del 12 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de amplificación de sonido y siete cabinas), utilizados en

### **AUTO No. 06354**

la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, ubicada en la carrera 56 No. 4 – 83 piso 2, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.9dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, identificada con NIT. 900196144 – 8, ubicada en la carrera 56 No. 4 – 83 piso 2, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor YOHANY ROMAN URQUIJO con cédula de ciudadanía No. 79.712.437 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Puente Aranda...*”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen

### **AUTO No. 06354**

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido empleadas en la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, ubicada en la carrera 56 No. 4 – 83 piso 2, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **19.9dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, por lo expuesto no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, identificada con NIT. 900196144 – 8, Representada Legalmente por el Señor YOHANY ROMAN URQUIJO con cédula de ciudadanía No. 79.712.437 y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 56 No. 4 – 83 piso 2, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

### **AUTO No. 06354**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, identificada con NIT. 900196144 – 8, Representada Legalmente por el Señor YOHANY ROMAN URQUIJO con cédula de ciudadanía No. 79.712.437 y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 56 No. 4 – 83 piso 2, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **YOHANY ROMAN URQUIJO** con cédula de ciudadanía No. 79.712.437, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO** o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 99 No. 20 B – 81 (dirección de notificación judicial), de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal y/o quien haga sus veces, de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E**

Página 7 de 8

**AUTO No. 06354**

**INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que los acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-4848*

**Elaboró:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/10/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	-----------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 189 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/11/2014
---------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/10/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------